



San Luis Potosí, San Luis Potosí, 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos que conforman el recurso de revisión **CEGAIP-REV-001/2015-1** interpuesto por **JOEL AZUARA ROBLES**, en su carácter de **EX SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESATDO**, contra la resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez emitida por esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado derivada del Procedimiento de Imposición de Sanciones **CEGAIP-PISA-05/2009**,

RESULTANDO:



PRIMERO.- El 31 treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez, se impuso a JOEL AZUARA ROBLES, en su carácter de EX SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, una sanción por la cantidad de \$ 27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100M.N.) con motivo del Procedimiento de Sanción CEGAIP-PISA-05/2009.

SEGUNDO.- JOEL AZUARA ROBLES, mediante escrito presentado el 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, compareció para efecto de Interponer Recurso de Revisión contra la resolución dictada el 31 treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez.

TERCERO.- El 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, este Órgano Colegiado dicta un proveído en el que tuvo por recibido escrito signado por el C JOEL AZUARA ROBLES, EX SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 16 quince de enero del 2015 dos mil quince, con 01 anexo, se le tuvo por interpuesto Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada 31 treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez, dictado dentro de los autos del expediente CEGAIP-PISA-

05/2009, mismo que se le admitió y se le otorgó el número **CEGAIP-REV-001/2015-1**; se otorgó al recurrente un plazo de tres días hábiles a efecto de que alegue. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se hizo del comisionado el estado en que se encuentra el asunto que nos ocupa a efecto de que manifestará su conformidad para conocer y resolver el mismo o bien presentará su excusa al Pleno de esta Comisión.

Mediante proveído dictado el 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, se procedió a la apertura de alegatos, por lo que se concedió al recurrente el término de 03 tres días hábiles para que alegue lo que a su interés convenga. Según obra a foja 178, mediante acuerdo dictado el 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, esta Comisión certificó que el término para ofrecer alegatos feneció sin que el ahora recurrente alegara, y se aprobó la excusa solicitada por el Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Numerario, para resolver el presente recurso de revisión.

Con fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo al Tercer Comisionado Supernumerario Licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez, por aceptando suplir al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado de este Órgano Colegiado, por lo que se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó al Licenciado Miguel Ángel Ruiz, Comisionado Supernumerario para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6, 84, fracciones I y XXIX, 118, 119 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 7, 10 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. En estudio del Recurso de Revisión Interpuesto por **JOEL AZUARA ROBLES**, en su carácter de **EX SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, hecho valer contra la resolución de fecha treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez emitida por esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado derivada del Procedimiento de Imposición de Sanciones **CEGAIP-PISA-05/2009**, en el que se le impuso una sanción por la cantidad de \$ 27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100M.N.); se advierte la expresión de diversos agravios en contra de la resolución antes referida, y así mismo ofreciendo diversas documentales para sustentar legal y fácticamente su dicho.

TERCERO. Del estudio de los agravios expresados por el recurrente, se desprenden las siguientes consideraciones.

El primero de los agravios resulta inoperante, si bien es cierto es de tomarse en consideración que la garantía de fundamentación que establece el artículo 16 constitucional a favor del gobernado, es que todo acto de autoridad que constituya un acto de molestia debe citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoye su determinación, a fin de que esté en posibilidad el gobernado de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir el acto de autoridad. También lo es, que en el considerando primero y segundo de la resolución combatida se encuentra satisfecho dicho requisito de fundamentación.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, que origino la Tesis de Jurisprudencia 2ª/JJ.

115/2005, destaca que una norma será compleja cuando sin contener fracciones, incisos o sub-incisos o numerales, prevea que una atribución puede ser ejercida por diversas autoridades, como ocurre en el caso de la distribución de la competencia por territorio, o bien, que una o varias autoridades puedan ejecutar una diversidad de atribuciones contenidas en un ordenamiento general, supuestos en los cuales, para tener por cumplida la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, resulta necesaria la transcripción exacta de la hipótesis que se actualiza.

Así las cosas, la resolución combatida no genera incertidumbre al promovente si la autoridad precisa el precepto legal que contiene el acto de molestia, porque así el particular sabrá con su sola lectura cual es la norma que esta legitima el proceder de la autoridad para alzarse, en consecuencia contra él, al estar impuesto en los fundamentos utilizados en el acto de autoridad, esto es el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece las facultades únicas de este Órgano Colegiado para imponer sanciones y no otra autoridad.

Por último, es necesario precisar, además de lo expuesto el recurrente combatió la decisión total del porque se le sanciona, es decir, sobre la determinación de la sanción en el sentido de que en la resolución combatida se dijo que:

*... es dable asentar que como ha quedado demostrado, el funcionario público aquí involucrado **no ha entregado la totalidad de la información** que le fue ordenada en la determinación del 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve.*

Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 109, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que establece:

ARTICULO 109. Al sujeto obligado que:

[...]

IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Bis segunda y tercer párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 14, 15, 84 fracción I, XIX, XXII y XXVII, 109 fracción IV, 116 y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se determina procedente aplicar al servidor público responsable **JOEL AZUARA ROBLES** en su carácter de **EX SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO** al ser este el funcionario que tenía la obligación de proporcionar la información que se fue ordenada en la determinación del 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve por lo que la sanción es la correspondiente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente en el área geográfica "C" a la que pertenece el Estado de San Luis Potosí, según se advierte de la estipulación por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos "CONASAMI" vigente a partir del primero de enero de 2010 dos mil diez, que establece la cuota de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) por salario mínimo. De lo anterior, se establece la multa por el monto de \$27, 235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos cero centavos moneda nacional)."

En efecto, en el título octavo, capítulo I, llamado de las infracciones y sanciones se encuentra la fracción y, que literalmente establecen:

"ARTICULO 109. Al sujeto obligado, que:

...

IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

ARTICULO 115. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor obró con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

De lo anterior, tenemos que los elementos a estudio son:

- a. Que exista una resolución de esta Comisión de transparencia.
- b. Que en esa resolución se haya ordenado liberar información de acuerdo con la ley de la materia.
- c. Que esa información y en atención a la resolución sea liberada de manera expedita.
- d. Que quien no lo haga lo expresado en el inciso anterior, no obstante la resolución, se le sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente a la fecha de la imposición de la multa.
- e. Que para la imposición de la sanción esta Comisión de Transparencia valorará la gravedad de la infracción en atención a si el infractor obró con dolo o negligencia, así como las circunstancias que se produjeron y las consecuencias derivado de lo anterior.

El primer elemento está acreditado porque el 01 uno de abril de 2009 dos mil nueve este Órgano Colegiado resolvió el recurso de queja 147/2009-1.





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

El segundo elemento también está acreditado porque en el considerando cuarto se

dijo respectivamente:

"CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.

(...)



Por estas razones y de conformidad con los artículos 5, 13, 32, 33, 34, 35, 41, 43, fracciones I y V, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y

las razones desarrolladas en el presente Considerando y, por ende, se **conmina a la SECRETARÍA**

DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ para que emita un nuevo Acuerdo

de Reserva en el que atienda los lineamientos que fueron expuestos en el presente Considerando,

esto es que funde su acuerdo en el que deberá de expresar los artículos, párrafos, incisos,

subincisos o cualquier disposición aplicable al caso concreto, así como también el efecto de la

presente resolución es para que motive debidamente y no hacer manifestaciones generales sino

particularizar cada caso concreto, por lo que se mantiene la reserva de la información que así fue

clasificada por el Ente Obligado hasta en tanto no purgue dichas consideraciones, en el entendido

que una vez que emita su nuevo acuerdo deberá de justificar sus afirmaciones, es decir deberá de

acreditar su dicho para efecto de determinar si efectivamente la información que reservó se debe

de mantener en este estado o no y, por lo que hasta ahora se mantiene dicho Acuerdo de

Reserva no se aplica el principio de afirmativa ficta. Esto es así de acuerdo a la jurisprudencia

2a. IJ. 67198, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en la página 358, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII,

Septiembre de 1998, IUS. 195.590, cuyo rubro y texto es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL**

EFFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE

UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA

SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga

la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada

san las de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometido, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

Lo anterior deberá de hacerla el Ente Obligado en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido dicho término, esta Comisión requiere a dicho Ente Obligado, para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le advierte que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

CUARTO. De conformidad con los artículos 5, 13, 32, 33, 34, 35, 41, 43, fracciones I y V, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracciones II y III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión por una parte **CONFIRMA parcialmente el acto impugnado** y por otra parte **REVOCA parte del acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Cuarto.”

El tercer elemento, de igual forma está acreditado porque en esa resolución esta Comisión de Transparencia ordenó la liberación de la información que le fue pedida a la autoridad en el sentido de que hiciera público la información que le marcan los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

El cuarto elemento está acreditado porque el servidor público a pesar que esta Comisión de Transparencia mediante resolución había ordenado la liberación de la información, aquel no lo hizo, lo anterior porque el 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, este Órgano Colegiado determinó que el Ex Secretario de Finanzas entregara la información, además que lo conminó a entregar ésta y lo anterior lo debía de realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese proveído.

Ahora la anterior determinación le fue notificada el 17 de julio de 2009 (de acuerdo al instructivo en el que consta el sello de recibido de la Secretaría de Finanzas) por lo tanto, el plazo para que entregara la información comenzó a correr al día hábil siguiente, que fue a partir del tres de agosto de ese año (sin contar los días del 18 dieciocho de junio al 2 dos de agosto por ser inhábiles de acuerdo al primer periodo vacacional de esta Comisión de Transparencia) y terminaba el día 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve tan es que el Secretario Ejecutivo de este Órgano Colegiado hizo la certificación de cuando inicio y concluyó el plazo que se le concedió al Ex Secretario de Finanzas y que el que ya se mencionó, de ahí que por auto de 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve esta Comisión determinó iniciar el Procedimiento de Imposición de Sanciones, precisamente por no haber cumplido con la determinación de este Órgano Colegiado, es decir, lo preceptuado por la fracción IV del artículo 109 de la Ley de la materia.

Por último el quinto elemento está acreditado porque la autoridad no cumplió con la resolución de manera pronta y por la cual es motivo de sanción, ya que esta Comisión de Transparencia determina que el servidor público obró con negligencia. Lo anterior es así, porque algunos de los principios rectores del derecho de acceso a la información pública son el de dar rapidez y facilitar éste. Ello de acuerdo con la tesis I.8o.A.131 A sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2007, Tomo XXVI, Página: 3345, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto es:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:** 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 5, 7, 13, 14 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."

Como se ve, dichos principios que rigen a la materia, son precisamente para facilitar el derecho humano de acceso a la información pública, que en el caso concreto se traduce que, ante la determinación de este Órgano Colegiado mediante resolución, **comunicó a la autoridad a hacer entrega de la misma mediante el plazo que le fue concedido, pues hay obligación de la autoridad responsable de hacer cumplir esa resolución y especialmente, cuando se trata de una resolución definitiva que ha sido favorable al interés del solicitante.**

Es por ello, que el efecto de la resolución era de obligar a la autoridad a que obte en el sentido de respetar el derecho de que trata y a cumplir dicha resolución dentro del plazo que le fue establecido.

En cuanto al análisis del agravio segunda, este debe considerarse inoperante, puesto que ya fue analizado y se declaró infundado. En este, el recurrente básicamente reproduce lo que alegó al momento de que presentó su escrito en contra del procedimiento de Imposición de sanciones.

Esto es, que en su recurso de revisión, dicha servidor público insiste en cuestionar la resolución, empero, nada dice del porque no cumplió en tiempo con la determinación mencionada, ya que el ordenamiento dado por esta Comisión de Transparencia fue lo bastante claro y preciso, es decir, que no había duda de qué es lo que se tenía que entregar y cómo lo debía hacer la autoridad. En este procedimiento la autoridad nada dijo el porqué dejó de cumplir con la resolución en el plazo que le fue señalado, ya que, como se ha dicho, esta resolución fue en atención a un derecho humano, que es el de acceso a la información pública.

Es decir, que el servidor público alega cuestiones que son ajenas a la materia de este asunto, pues no es mediante este procedimiento en el que se impugne la resolución que ordenó tal o cual cosa, pues si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Transparencia la resoluciones que este órgano colegiado dicte son definitivas e inatacables para los entes obligados, cierto es también que el servidor público nada dice del porqué no cumplió de manera oportuna dicha resolución ya que ese es precisamente el quid de este asunto.

En efecto, este procedimiento inició derivado del incumplimiento a la resolución, esto es el retardo de la misma, empero, no porque el servidor público no haya querido entregar la información, sino la dilatación en el cumplimiento que le ordenó la entrega.

Es decir, que en el agravio que se estudia, la recurrente expresó lo que alegó en su escrito en contra del inicio del procedimiento, a dicho en otras palabras, reitera lo que ya había sido materia de estudio.

Respecto al tercer agravio hecho valer por el recurrente, es infundado e inoperante, ya que de las aserciones vertidas por el recurrente en cuanto que la resolución recaída en el procedimiento de imposición de sanción emitida el día 31 treinta y un de mayo del 2010 dos mil diez, no cumple con la exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional en cuanto al contenido de la firma autógrafa del funcionario emisor, ni en dicha resolución se encuentra ningún sello institucional, en consecuencia es preciso señalar que en dicha resolución combatida sí se encuentra el sello institucional de este Órgano [visible a fojas 103 a 109 de autos], y las firmas autógrafas de los Comisionados Presidenta, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Comisionada Licenciada Gerardino Ortiz Macías, Comisionado Lic. Walter Stahl Leja, Secretaria Ejecutiva Licenciada Rosa María Molillo García (visible a foja 109 reversa).

El cuarto de los agravios resulta infundado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece la prescripción de las facultades de esta Comisión de Transparencia para sancionar.

Bajo esa tesitura, para que proceda la prescripción debe de estar propiamente consignada en la Ley de Transparencia, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII establece que:

"Artículo 6o.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

A su vez, el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su párrafo tercero dispone que:

ARTICULO 17 BIS

[...]

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, (sic) es un organismo público (sic) con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto; y vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplían el derecho de acceso a la información pública, (sic) por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia; y promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan; así como presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan.

Y, en la Ley de Transparencia en el TÍTULO OCTAVO llamado DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA que es el que contiene todo lo relativo al procedimiento, no establece la prescripción de las sanciones de los servidores públicos en materia administrativa del derecho de acceso a la información y, al no haber norma que regule o

estatuya esa institución, esta Comisión de Transparencia no puede hacer pronunciamiento alguno, puesto que, como autoridad debe de regirse bajo el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, en el caso, no hay disposición alguna que sustente lo dicho por la recurrente, en el sentido de que el procedimiento esté prescrito.

Esto es, que por más que la resolución que resolvió el procedimiento de imposición de sanción, se haya resuelto en un exceso del plazo no por ello resulta inconstitucional, puesto que ese artículo si bien es cierto establece un plazo y, no hay una correspondiente consecuencia que, únicamente le atañe al legislador imponerla de manera expresa, lo que no hizo y, en esa postura, es válido sostener, que por el sólo hecho de que no se dictó la resolución dentro de ese plazo, la sanción sea inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, Página 21, Materia: Penal, cuyo rubro y texto es:

PROCESOS. TERMINO PARA CONCLUIRLOS

En cuanto a la violación del artículo 23, fracción VIII, constitucional, que reclama el quejoso por no haberse dictado la sentencia en el proceso dentro del plazo indicado por dicho precepto, debe observarse que la concesión del amparo por semejante violación supone que ha transcurrido el término legal sin que se haya dictado en el proceso la sentencia correspondiente, y su efecto es obtener el pronunciamiento del fallo; mas si dicha sentencia ha sido dictada, el quejoso carece de interés jurídico. Por otra parte, el pronunciamiento de la sentencia fuera del plazo implica una violación consumada de manera irreparable, y se debe advertir que el amparo no es remedio de esta clase de violaciones a la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución del 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis, relativa al Procedimiento de Imposición de Sanciones CEGAIP-PISA-005/2009, derivado de la Queja 147/2009-1, atento al considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y Licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez, Comisionado Supernumerario, siendo ponente el tercero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA


M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

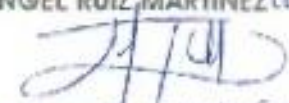

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

En cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-225/2016 aprobado en la sesión de Pleno Ordinaria de fecha 14 de julio de 2016, se procede a asentar al reverso de esta foja la certificación

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RUIZ MARTÍNEZ correspondiente. LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

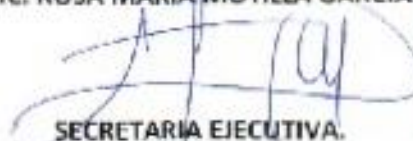

Rosa María Motilla García
Secretaria Ejecutiva

Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí CERTIFICO Y HAGO CONSTAR que en la Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2016, se aprobó por unanimidad de votos la resolución dictada en el presente recurso de revisión REV 01/2015-1 derivado del expediente PISA-05/2009, en la que se confirmó la resolución impugnada, Sesión en la que estuvieron presentes las Comisionadas Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y Yolanda F. Camacho Zapata, así como el Tercer Comisionado Supernumerario Miguel Ángel Ruiz Martínez, (quien en esa fecha se encontraba en funciones), quien actuó en ausencia del entonces Comisionado Oscar Alejandro Mendoza García, en virtud de la excusa aprobada por el Pleno de esta Comisión, para lo cual se registró la asistencia de los Comisionados nombrados con antelación, siendo que, respecto al otrora tercer Comisionado Supernumerario Miguel Ángel Ruiz Martínez, éste ejerció su voto y firmó de conformidad el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria a la que fue llamado, para lo cual quedó pendiente la firma de la resolución aprobada en la referida Sesión, toda vez que se encontraba en el proceso de engrose, sin embargo a la fecha no se le ha localizado y por tanto no ha plasmado su firma en la presente resolución.

En consecuencia, toda vez que a través del acuerdo **CEGAIP-450/2016.S.E.** dictado en la Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2016, se declaró que el quórum fue legal y que todos los acuerdos tomados en la referida Sesión SON VÁLIDOS, se CERTIFICA Y SE HACE CONSTAR que la presente resolución es válida.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN XXXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA COMISIÓN. EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, AL DÍA 01 UNO DE AGOSTO DE 2016. DOY FE.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA


SECRETARIA EJECUTIVA.

